

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de marzo de 1968 por la que se declara caducada la adjudicación de la «Sala de Subastas autorizada oficialmente» en Bilbao a favor de don Martín Calera Cimorra.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Martín Calera Cimorra con domicilio en Bilbao, calle de Ercilla, número 5, concesionario de una «Sala de Subastas autorizada oficialmente» en dicha capital, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 18 de junio de 1948, este Ministerio ha tenido a bien declarar caducada la adjudicación de la sala de Subastas de Bilbao que le fué concedida por Orden de 8 de marzo de 1958 y la devolución de la fianza constituida, transcurrido seis meses desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en cuyo plazo deberá formularse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de marzo de 1968 por la que se conceden a la Empresa «Manuel Bonilla Fernández», de Elda (Alicante), los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmo. Sr.: En 10 de enero de 1968 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y don Manuel Bonilla Fernández, de Elda (Alicante), sobre bases para la acción concertada en el Sector de la Piel.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Manuel Bonilla Fernández», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad, se le concede el beneficio fiscal de libertad de amortización contable del equipo productivo que se reseña en el anexo durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior, y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que

podiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 5 de marzo de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de La Coruña por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose en la actualidad el domicilio de Evaristo Freire Barcia, que lo tuvo últimamente en La Capela-Goente, de esta provincia, y el de su hermano Francisco Freire Barcia, que lo tuvo en Las Filgueiras, del mismo Ayuntamiento, se les hace saber por medio de la presente que la Comisión Permanente de este Tribunal, en su sesión de 22 de febrero último, ha dictado fallo resolviendo el expediente número 61 de 1967 en los términos siguientes:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, por estar comprendidos los hechos en el caso primero del artículo 13 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.
- 2.º Declarar responsables de dicha infracción en el concepto de autores a Evaristo Freire Barcia y a Juan Piñeiro Bermúdez.
- 3.º Declarar que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes de la responsabilidad.
- 4.º Imponer a Evaristo Freire Barcia y a Juan Piñeiro Bermúdez una multa de 120 150 pesetas, 2,67 veces el valor del vehículo aprehendido, que satisfarán por mitad, esto es, a razón de 60,075 pesetas cada uno.
- 5.º Declarar el comiso del vehículo aprehendido.
- 6.º Imponer a los inculcados la sanción subsidiaria de arresto, para el supuesto de insolvencia, con una duración máxima de dos años, la que se calculará teniendo en cuenta que cada día de privación de libertad equivaldrá al importe del salario laboral mínimo al tiempo de liquidarse la condena.
- 7.º Absolver a Arturo Freire Barcia, a Eduardo Sejo Filgueiras, a José Cancelo Teijido y a Eugenio Campos Vázquez.
- 8.º Reconocer a los aprehensores con derecho a la percepción de premio.

También se le hace saber a Evaristo Freire Barcia que el importe de la multa impuesta deberá ser ingresado en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique esta Cédula en el «Boletín Oficial del Estado», o en el «Boletín Oficial» de la provincia, o a partir de la fecha en que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Capela, y que contra dicho fallo podrá interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (Sala de Contrabando), en el mismo plazo de quince días, significándole que la interposición del recurso no suspenderá la ejecución del fallo.

Se le requiere también al mismo sancionado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, para que manifieste si tiene o no bienes de fortuna con qué hacer efectiva la sanción impuesta. Si los poseyera deberá enviar a esta Secretaría del Tribunal Provincial de Contrabando una relación descriptiva de los mismos con su valor aproximado, para que pueda llevarse a cabo su embargo, si es que en el plazo de quince días antes mencionado no ingresó en el Tesoro el importe de la sanción impuesta. Si no los poseyera o